



## Resolución de Dirección General

Lima, 13 de diciembre de 2017.

### VISTA:

La Carta N° 03-2017, presentada el 17 de noviembre de 2017, por la ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ, y el Informe Técnico N° 214-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, de fecha 13 de diciembre de 2017, que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los literales d y n) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, compete a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA, aprobar el levantamiento de suelos en el marco de la normatividad vigente, así como cumplir aquellas funciones que le correspondan por mandato legal expreso;

Que, el literal f) del artículo 68 del ROF del MINAGRI, establece que la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales – DERN, dirección de línea de la DGAAA, tiene entre sus funciones elaborar el levantamiento de suelos, así como emitir opinión técnica de las solicitudes presentadas para su aprobación;

Que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado a través del Decreto Supremo N° 013-2010-AG, una vez realizado el levantamiento de suelos, el titular deberá presentarlo a la DGAAA para su revisión y aprobación, de acuerdo con los métodos y procedimiento señalados en el presente Reglamento;

Que, el artículo 14 del mencionado texto reglamentario establece que los levantamientos de suelos se aplican entre otros para determinar el potencial agropecuario y forestal (capacidad de uso mayor);

Que, asimismo, el artículo 26 del Reglamento para la Ejecución del Levantamiento de Suelos, establece que, si como resultado de la evaluación, se formularan observaciones al respectivo estudio, estas se notificarán al Titular, otorgándole un plazo de hasta de sesenta (60) días calendarios para que cumpla con absolverlas. Transcurrido dicho plazo, sin mediar subsanación, se desaprobará el estudio o levantamiento con la consiguiente pérdida del valor abonado por este concepto;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, señala que dicho reglamento es de aplicación por los usuarios del suelo en el contexto agrario, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales;



